

LEY DE CREACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA EL CREDITO EDUCATIVO

DECRETO N° 314.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que de acuerdo con la Constitución Política la educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios;

II.-Que con el objeto de que las personas de escasos recursos económicos logren la formación que los capacita para contribuir en mayor grado al desarrollo económico y social del país, es necesario concederles facilidades para que puedan tener acceso al crédito destinado al financiamiento de servicios de educación, ya sea con recursos provenientes de las instituciones de crédito en general, como del Banco Central de Reserva de El Salvador, particularmente de su Fondo de Desarrollo Económico;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA EL CREDITO EDUCATIVO

Art. 1.-Créase la institución autónoma de carácter público denominada FONDO DE GARANTIA PARA EL CREDITO EDUCATIVO, que en el curso de esta Ley podrá llamarse "el Fondo", con personalidad jurídica propia, y con domicilio en la ciudad de San Salvador, el cual podrá cambiarse si las necesidades lo requieren.

Art. 2.-Es objetivo del Fondo garantizar los préstamos destinados al financiamiento de servicios de educación, otorgados por instituciones de crédito, públicas o privadas, u otras instituciones que participen en el crédito educativo.

Art. 3.-El Fondo sólo concederá la garantía a que se refiere el artículo anterior, en casos de financiamiento para adquirir, perfeccionar o especializar conocimientos técnicos o profesionales en centros de enseñanza del país o del extranjero, a estudiantes que comprueben los requisitos mínimos de: capacidad intelectual, buena conducta, y limitaciones de índole económica.

Art. 4.-La dirección del Fondo estará a cargo de un Consejo Ejecutivo compuesto por cuatro miembros propietarios, integrado así: un director nombrado por el Banco Central de Reserva de El Salvador; un director nombrado por el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica; y dos directores nombrados por el Ministerio de Educación, quienes deberán ser funcionarios del mismo.

Los miembros del Consejo durarán en sus funciones dos años, pero sus nombramientos podrán ser refrendados.

Habrá igual número de directores suplentes, nombrados en la forma establecida para los propietarios.

Art. 5.-El Consejo Ejecutivo del Fondo será presidido por uno de los directores nombrados por el Ministerio de Educación, quien será designado por el Ministro de dicho Ramo.

Art. 6.-En caso de ausencia, excusa o impedimento temporal, los directores propietarios serán reemplazados por sus respectivos suplentes. Si fuera el Presidente quien faltare, lo sustituirá en la Presidencia el suplente respectivo; y si éste también faltare, el Consejo Ejecutivo designará a uno de sus miembros para que presida la sesión.

En casos de fallecimiento, renuncia, remoción u otro impedimento definitivo, de un miembro del Consejo Ejecutivo se nombrará un nuevo propietario o suplente según el caso, para terminar el período correspondiente al director faltante. Si el cargo vacante fuera de un Director propietario actuará mientras tanto, el respectivo suplente.

Art. 7.-Los directores, propietarios y suplentes, deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad y de notoria competencia sobre las materias relacionadas con el objetivo del Fondo.

Art. 8.-Son inhábiles para desempeñar el cargo de miembro del Consejo Ejecutivo:

a) Los cónyuges entre sí o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y las personas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva; o que forman parte de una misma Junta Directiva en una sociedad por acciones;

b) Los que estén vinculados con el Fondo por razón de contratos vigentes y los que tengan intereses permanentes contrarios a los del Fondo;

c) Los que sean directores de instituciones financieras, públicas o privadas;

d) Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad o malversación de caudales públicos; y

e) Los directores, funcionarios y empleados del Fondo, que en el ejercicio de sus cargos hubieren realizado actos u operaciones fraudulentas, ilegales o contrarias a los fines de dicho Fondo.

Art. 9.-Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del respectivo director y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley. Correspondrá al Ministro de Educación, calificar y declarar la inhabilidad de los miembros del Consejo Ejecutivo y la caducidad de su gestión.

No obstante, los actos y contratos autorizados por cualquier director inhábil antes de que su inhabilidad hubiere sido declarada, no se invalidarán por tal circunstancia ni con respecto al Fondo ni con respecto a terceros.

Art. 10.-Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

a) Estudiar y definir políticas para el desarrollo futuro del crédito educativo en El Salvador;

b) Resolver sobre las solicitudes de garantías;

c) Exigir las contragarantías que estime necesarias;

d) Acordar y fijar el monto de la comisión u otros cargos que el Fondo cobrará por servicios.

e) Acordar la inversión de los recursos del Fondo en Valores que cuenten con la garantía del Estado, en depósitos o en cualquier otra forma que produzca rendimiento;

f) Fijar, con relación al patrimonio del Fondo, el límite máximo total de las responsabilidades provenientes de las garantías que sean otorgadas;

g) Elaborar el Reglamento de Operación para el Funcionamiento del Fondo y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación.

h) Formular el Presupuesto Anual de Operaciones del Fondo y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo en los Ramos de Educación y Hacienda;

i) Formular la Memoria Anual y someterla a aprobación del Poder Legislativo a través del Poder Ejecutivo, en el Ramo de Educación; y

j) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Ley, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Art. 11.-Los miembros del Consejo Ejecutivo sesionarán ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente las veces que lo consideren necesario, previa convocatoria del Presidente o de dos de sus directores.

Las sesiones se celebrarán válidamente con la asistencia de tres de sus miembros por lo menos, y sus resoluciones se tomarán válidamente por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente en Funciones tendrá doble voto.

Los directores suplentes, mientras no estuvieren sustituyendo a los propietarios, podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 12.-Los miembros propietarios del Consejo Ejecutivo que asistan a las sesiones ordinarias del mismo, y los suplentes cuando sustituyan a los propietarios en éstas, tendrán derecho a percibir las dietas fijadas en el Presupuesto del Fondo.

Art. 13.-El Presidente del Consejo Ejecutivo será el representante legal del Fondo, pudiendo nombrar apoderados para que lo representen en asuntos judiciales o extrajudiciales, previa autorización del Consejo Ejecutivo.

Art. 14.-El patrimonio del Fondo estará constituido en la siguiente forma:

a) La suma de CIEN MIL COLONES (₡ 100,000.00) que como aporte inicial asignará el Estado;

b) Los incrementos provenientes de las utilidades que resulten de las operaciones del Fondo; y

c) Los demás bienes que a cualquier título adquiera del Estado, de entidades oficiales autónomas o semiautónomas o de cualesquiera otras personas jurídicas o naturales.

Los recursos del Fondo podrán ser incrementados mediante la contratación de préstamos, ya sean de origen nacional o extranjero.

Art. 15.-El Fondo responderá a las instituciones intermediarias únicamente sobre los préstamos concedidos en las condiciones y con los trámites que se determinen en el respectivo Reglamento.

El mismo Reglamento establecerá el procedimiento para que el Fondo pague a la institución intermediaria las cuotas del prestatario que hubiese incurrido en mora.

Art. 16.-Cuando un prestatario incurra en mora, bastará que la institución intermediaria dé aviso por escrito de tal circunstancia al Fondo para que éste pague la suma adeudada, subrogándose en los derechos de la institución acreedora con todas las facultades necesarias para ejercitar la vía judicial correspondiente.

Art. 17.-El Fondo estará sujeto a control a posteriori de la Corte de Cuentas de la República, por medio de un Interventor Fiscal designado por el Presidente de esta última institución.

Art. 18.-El Interventor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisar la contabilidad del Fondo, conforme a normas aceptadas de auditoría;

b) Realizar los arqueos y comprobaciones que estime conveniente, examinar los diferentes balances y estados y verificarlos con los libros, documentos y existencias; y

c) Verificar que las operaciones del Fondo se conformen a la Ley y los reglamentos, y que los gastos administrativos se ajusten a las previsiones del presupuesto.

El Interventor no tendrá facultad de objetar ni de resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de las operaciones o erogaciones que realice el Fondo en el cumplimiento de sus fines.

Art. 19.-Cuando en el ejercicio de sus funciones el Interventor notare alguna irregularidad o infracción, deberá informar por escrito al Presidente del Consejo Ejecutivo, dentro de 48 horas, sobre los hechos y circunstancias del caso y señalar un plazo prudencial para que la irregularidad o infracción de que se trate sea subsanada.

Si a juicio del Consejo Ejecutivo no existiere irregularidad o infracción en el acto observado por el Interventor, se le hará saber por escrito dentro del plazo que éste hubiere señalado, exponiendo las razones o explicaciones que estime conveniente. Si el Interventor no estuviere conforme con las razones o explicaciones recibidas o no obtuviere respuesta en el término señalado, elevará el caso al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien después de oír al Consejo Ejecutivo deberá resolver lo que estime procedente.

Art.20.-Cuando el Consejo Ejecutivo lo estime conveniente, podrá someter cualquier acto, operación o erogación que se proponga efectuar, a aprobación previa del Interventor Fiscal. Si el Interventor tuviere objeciones que hacer y el Consejo Ejecutivo no estuviere de acuerdo con ellas, se someterá el asunto a decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, y, si el Consejo Ejecutivo no se conformare con la resolución del Presidente podrá elevar el caso a consideración del Poder Ejecutivo para su resolución en Consejo de Ministros conforme lo dispuesto en el Art. 129 de la Constitución Política.

Los actos, operaciones o erogaciones efectuadas de acuerdo con la aprobación previa del Interventor o del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, o de conformidad con la decisión que adopte el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, en su caso, no darán lugar a deducir ninguna responsabilidad cuando se practique la glosa respectiva.

Art. 21.-El Fondo gozará de:

a) Exención de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales, establecidas o que se establezcan, sobre sus bienes muebles o raíces, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, en cuanto tales impuestos o contribuciones deban ser pagados por el Fondo;

b) Franquicia aduanera para la importación de equipos, materiales de construcción, útiles y demás elementos necesarios para la instalación y mantenimiento de sus oficinas, plantas, dependencias y servicios de su propiedad. La importación de los efectos amparados por esta franquicia, se realizará con sujeción a las leyes sobre franquicias aduaneras, y con liberación total de cualquier derecho, tasa, impuesto o recargo que pueda causar la importación de mercaderías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos por causa visación consular de los documentos exigibles para el registro; y

c) Exención de toda clase de impuestos o contribuciones sobre herencias, legados y donaciones hechas en favor del Fondo.

Art. 22.-No serán aplicables a la gestión del Fondo: la Ley de Tesorería, la Ley Orgánica del Presupuesto, ni la Ley de Suministros.

Art. 23.-El Proyecto de Reglamento de Operaciones deberá ser presentado para su aprobación, a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Art. 24.-Caso de haber contradicción entre otras disposiciones legales y la presente Ley, se aplicará ésta como especial y preferente.

Art. 25.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Jorge Escobar Santamaría,
Primer Secretario.

Rafael Rodríguez González,
Primer Secretario.

Carlos Enrique Palomo,
Segundo Secretario.

Luis Neftalí Cardoza López,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llort,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Rogelio Sánchez,
Ministro de Educación.

Vicente Amado Gavidia Hidalgo,
Ministro de Hacienda.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Ministro de la Presidencia de la República.

D.L. N° 314, del 25 de abril de 1973, publicado en el D.O. N° 85, Tomo 239, del 10 de mayo de 1973.

(1) D.L. N° 106 del 21 de Septiembre del 2006, Publicado en el D.O. N° 85, Tomo 193, del 17 de Octubre del 2006.

(DEROGATORIA)